



RR.EE. (SEGEN) OF. PUB. N° 3540 /

OBJ.: Responder requerimiento de información que se indica.

REF.: Oficio RREE 161/10/2025, de 05.03.2025.

Santiago, 19 JUN 2025

DEL : MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

**A LA : SRA. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES,
ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.**

1. Me dirijo a US. en relación al Oficio singularizado en la referencia, por el que se solicita, por orden del señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de Diputadas y Diputados, *"copia de los tres convenios de colaboración suscritos con Bolivia, relacionados con el control migratorio, la seguridad fronteriza y el tránsito vecinal fronterizo. Lo anterior, con el fin de conocer en detalle sus alcances y compromisos asumidos por ambas naciones"*.

2. Al respecto, adjunto remito los siguientes antecedentes que obran en poder de esta Secretaría de Estado:

a) "Acuerdo de cooperación entre los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda de la República de Chile y el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, para fortalecer las acciones de cooperación y coordinación contra el contrabando", aprobado por Decreto Exento N° 3.260, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

b) "Acuerdo interinstitucional de cooperación migratoria entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la República de Chile y el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia", aprobado por Decreto Exento N° 3.261, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

c) "Acuerdo interinstitucional sobre tránsito vecinal fronterizo entre los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores de la República de Chile, por una parte, y el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Dirección General de Migración, por la otra parte", aprobado por Resolución Exenta N° 332, de 28 de febrero de 2025, de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores.

3. Finalmente, cabe precisar que los acuerdos antes mencionados vinculan a los referidos órganos de la Administración del Estado, suscriptores de los mismos, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 35 de la Ley N° 21.080 (convenios interinstitucionales de carácter internacional).

Saluda a Ud.,


ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores

DISTRIBUCIÓN:

1. HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, con anexos.
2. RR.EE. (ARCHIGRAL).
3. RR.EE. (MINGAB), info.
4. RR.EE. (SUBSEC), info.
5. RR.EE. (SEGEN), info.
6. RR.EE. (DIGECONSU), info.
7. RR.EE. (DIGEJUR), archivo.

APRUEBA ACUERDO INTERINSTITUCIONAL INTERNACIONAL SOBRE TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO ENTRE LOS MINISTERIOS DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE CHILE, POR UNA PARTE, Y EL MINISTERIO DE GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, POR LA OTRA PARTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

332

SANTIAGO, 28 FEB 2025

VISTOS:

El Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N°21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Decreto Supremo N°41, de 2009, del entonces Ministerio del Interior; la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería, y la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República

CONSIDERANDO:

1° Que, esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley N° 21.080, es la encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, planificación, prospección, conducción, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior que éste formule, proponiendo y evaluando las políticas y planes orientadas a fortalecer la presencia internacional del país, y velando por los intereses de Chile, con el propósito de elevar la calidad de desarrollo, seguridad y bienestar nacional.

2° Que, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley N°20.502, es el encargado de colaborar de manera directa e inmediata con el Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

3° Que, el artículo 54 de la Ley N° 21.325 faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores a celebrar convenios bilaterales, previa consulta al Ministerio de Defensa, para definir zonas fronterizas a los fines de permitir el ingreso en calidad de habitante de zona fronteriza, a las personas que, teniendo domicilio en tales zonas limítrofes con la frontera nacional, cumplan los requisitos que en el convenio se establezcan.

4° Que, a través del Oficio Reservado N° 1.593, de fecha 9 de diciembre de 2024, el Subsecretario de Defensa, en lo pertinente, observa que la propuesta de Acuerdo puede contribuir a avanzar en materias de registro y control en las zonas fronterizas.

5° Que, a su turno, el artículo 35 de la Ley N° 21.080 faculta a los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, para suscribir convenios interinstitucionales de carácter internacional con entidades extranjeras o internacionales.



6° Que, al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2 de la citada Ley N° 21.080, entre otras materias, coordinar e integrar a los distintos ministerios y demás órganos de la Administración del Estado en todos los asuntos que inciden en la política exterior, comprendiendo entre ellos, la cooperación internacional, la promoción cultural en el extranjero, la vinculación y atención de los connacionales en el exterior, la seguridad y paz internacional, además de las relaciones económicas internacionales considerando asimismo el rol de distintos actores de la sociedad civil, generando así un Sistema Nacional de Política Exterior.

7° Que, atendido el principio de coordinación que debe existir entre los organismos públicos, reconocido en los artículos 3° y 5° Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

8° Que, en función del aludido principio de coordinación y en ejercicio de las atribuciones que la ley les ha conferido a ambos órganos de la Administración del Estado, las Secretarías de Estado previamente mencionadas, por una parte, y el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, por la otra parte, suscribieron, con fecha 20 de diciembre de 2024, el ya aludido Acuerdo.

9° Que, por los fundamentos expuestos, en cumplimiento a la normativa antes citada y conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar el acto administrativo que apruebe el convenio antes mencionado,

DECRETO:

APRUÉBASE el “Acuerdo Interinstitucional Internacional sobre Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores de la República de Chile, por una parte, y el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Dirección General de Migración, por la otra parte.”, suscrito el día 20 de diciembre de 2024, cuyo texto a continuación se reproduce:

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL INTERNACIONAL SOBRE TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO ENTRE LOS MINISTERIOS DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE CHILE, POR UNA PARTE, Y EL MINISTERIO DE GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, POR LA OTRA PARTE

Los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores de la República de Chile, por una parte, y el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Dirección General de Migración, por la otra parte, en adelante denominadas "LAS PARTES",

RESALTANDO las relaciones de amistad y cooperación que unen a los pueblos del Estado Plurinacional de Bolivia y de la República de Chile;

DESTACANDO la importancia de la cooperación para el desarrollo de los pueblos, a través de acciones de cooperación y coordinación bilaterales;

RECONOCIENDO que las fronteras que unen a sus respectivos países, constituyen elementos de integración entre sus poblaciones, específicamente de los nacionales de ambos territorios;

REAFIRMANDO los deseos de avanzar en mecanismos ágiles de control para los habitantes en las zonas fronterizas de sus respectivos Estados;

CONSIDERANDO la Decisión CMC N° 19/99 del MERCOSUR, que establece las bases para la implementación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile y la Decisión CMC N° 15/00 que aprobó su reglamentación;

CONVENCIDOS que la coordinación internacional, a través de mecanismos efectivos que permitan el tránsito y la circulación de personas y el control migratorio vecinal fronterizo, coadyuva a promover derechos y beneficios a los ciudadanos que residen en ambos Estados;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

Para efectos de presente Acuerdo, se entenderá por:

- 1) **HABITANTE DE ZONA FRONTERIZA (HZF):** Nacional domiciliado en una zona fronteriza y cuya acreditación se determina por un documento denominado "Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo".
- 2) **REGISTRO:** Registro informático de los datos de titulares de Tarjetas de Tránsito Vecinal Fronterizo emitidas a los nacionales de cada PARTE.
- 3) **TARJETA DE TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO (TVF):** Documento físico, solicitado de conformidad a los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo. Faculta a su titular únicamente para ingresar, permanecer y egresar de la (s) zona (s) fronteriza (s) consignada (s) en esta.
- 4) **ZONAS FRONTERIZAS:** Áreas geográficas contiguas de cada Estado, establecidas conforme al presente Acuerdo y su respectivo ANEXO I, y separadas por la frontera común que las divide.

ARTÍCULO 2. OBJETO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer acciones de cooperación y coordinación entre los Estados de las PARTES, para la implementación de la Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo, a favor de los habitantes de zonas fronterizas definidas en el presente Acuerdo, que sean nacionales de los Estados de una de las PARTES, que ingresen, permanezcan o egresen al territorio de la otra Parte por un puesto de control migratorio a través de un control ágil y diferenciado; así como establecer la documentación y requisitos para este fin.

ARTÍCULO 3. TARJETA DE TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO

- I. La Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo (TVF), es el permiso de tránsito, otorgado a las personas de nacionalidad de una de las PARTES, que deseen cruzar la frontera con destino al territorio de la otra Parte, por un puesto de control migratorio mediante un procedimiento ágil y diferenciado de las otras categorías migratorias. La misma permitirá a su titular cruzar la frontera por un puesto de control migratorio, con destino a la localidad contigua del país vecino que corresponda y permanecer en el territorio del mismo, por un plazo máximo de hasta tres (3) días, a contar desde el último ingreso registrado.
- II. La solicitud de la Tarjeta TVF será de naturaleza voluntaria para las personas que quieran acceder al procedimiento ágil y diferenciado que se regula en este Acuerdo. La TVF no reemplazará a los documentos de identidad vigentes, los que podrán ser solicitados por las autoridades de control, de resultar necesario.
- III. La Tarjeta TVF será emitida por la Autoridad Migratoria del Estado del cual sea nacional el beneficiario y tendrá una validez de tres (3) años.

En el caso de Chile, dicha autoridad corresponderá al Servicio Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En el caso de Bolivia, corresponderá a la Dirección General de Migración, dependiente del Ministerio de Gobierno.

- IV. Las PARTES deberán mantener un registro actualizado de las personas a quienes se les otorga una TVF conforme a las reglas del presente Acuerdo.

- V. La Tarjeta TVF, cuyo diseño, formato y estándares de seguridad serán definidos por las PARTES, deberá tener los siguientes datos mínimos:
1. Identificación de la institución nacional emisora;
 2. Nombre/s y Apellido/s del titular;
 3. Nacionalidad;
 4. Domicilio;
 5. Tipo y número de Documento de identidad;
 6. Fecha de Nacimiento;
 7. Nombre de las localidades habilitadas para su uso de acuerdo al ANEXO I;
 8. Actividad principal a desarrollar en el Estado receptor;
 9. Firma del funcionario autorizado que expide la Tarjeta TVF, o el código de verificación correspondiente;
 10. Fecha de emisión y vigencia de la Tarjeta TVF;
 11. Fotografía del titular a color en fondo blanco;
 12. En el caso de niños, niñas y adolescentes: Nombres, apellidos y número de documento de sus progenitores, su tutor, guardador o de la persona o personas que tengan conferido su cuidado personal, conforme a la legislación vigente del Estado de cada una de las PARTES.
- VI. Para renovar la Tarjeta TVF, el interesado deberá presentar la solicitud de renovación treinta (30) días antes de su vencimiento, presentando para ello la documentación requerida en el artículo 4.
- VII. En caso de solicitar una nueva Tarjeta TVF por extravío, robo o deterioro, deberá acompañarse la documentación enumerada en el artículo 4 y la correspondiente denuncia ante las autoridades policiales competentes. Una vez presentada la denuncia correspondiente, la Tarjeta TVF denunciada será cancelada por la Autoridad emisora de cada Parte.
- VIII. La obtención de la Tarjeta TVF no exime del cumplimiento de la normativa vigente de cada Estado de las PARTES aplicable para la obtención de permisos de residencia distintos al regulado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4.

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LA TARJETA TVF

Para la obtención de la Tarjeta TVF, la persona beneficiaria deberá presentar ante el Estado del cual sea nacional, la siguiente documentación:

1. Comprobante o certificado que acredite domicilio de conformidad con la normativa vigente de cada Estado de las PARTES en una de las zonas fronterizas indicadas en el ANEXO I del presente Acuerdo.
2. Pasaporte o Cédula de Identidad, válidas y vigentes, emitidas por las autoridades competentes.
3. Certificado de antecedentes penales con una vigencia no superior a 60 días anteriores a su presentación.

ARTÍCULO 5.

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- I. Para la obtención de la Tarjeta TVF, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, además de los requisitos documentales enumerados precedentemente, se deberá presentar el formulario correspondiente, firmado por el (los) progenitor (es) del niño(s), niña(s) o adolescente(s), o por su tutor, guardador o persona encargada de su cuidado personal, acreditando tal vínculo con la documentación pertinente, conforme a la normativa vigente del Estado de cada una de las PARTES;
- II. Los niños, niñas y adolescentes deberán ingresar al territorio del Estado vecino acompañado de su padre, madre, tutor, guardador o persona encargada de su cuidado personal. En caso de

niños, niñas y adolescentes no acompañados, su ingreso, permanencia y egreso se realizará conforme a la legislación vigente del Estado receptor.

- III. La condición de niños, niñas y adolescentes del peticionante será calificada de acuerdo con la legislación vigente del Estado de su residencia habitual.

ARTÍCULO 6.

APLICACIÓN PROGRESIVA

- I. La implementación de este régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo se hará en forma progresiva en las comunas/municipios y sus respectivos pasos fronterizos que las PARTES decidan, según consta en el ANEXO I.
- II. La aplicación del presente Acuerdo iniciará en la comuna de Colchane en Chile y en el municipio de Sabaya en Bolivia, y sus respectivos pasos fronterizos, de acuerdo al ANEXO I.
- III. En las reuniones indicadas en el artículo 13. las PARTES acordarán el avance de la aplicación progresiva del Acuerdo de conformidad al inciso primero.

ARTÍCULO 7.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las PARTES realizarán el intercambio de información de forma pronta, eficaz y oportuna respetando las competencias y normativa vigente del Estado de cada una de las PARTES y, por tanto, coordinarán los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto a los beneficiarios de las Tarjetas TVF, así como sobre las eventuales anulaciones o cancelaciones de las mismas.

ARTÍCULO 8.

COOPERACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA TVF

Una de las PARTES podrá solicitar cooperación a la otra PARTE en lo relativo a la expedición de las Tarjetas TVF para sus nacionales, domiciliados en alguna de las localidades fronterizas que se establecen en el ANEXO I, cuando por cuestiones de oportunidad o conveniencia sea más eficiente para la implementación del Acuerdo.

ARTÍCULO 9.

NATURALEZA JURÍDICA

- I. Las PARTES entienden que el presente Acuerdo no tiene por objeto crear derechos y/u obligaciones en el ámbito del Derecho Internacional para los Estados de las PARTES.
- II. El presente Acuerdo no limita la aplicación de normativa migratoria vigente para el ingreso, permanencia y egreso de extranjeros; o cualquier otra normativa de control fronterizo a los Estados de las PARTES, y los acuerdos vigentes entre los Estados de las PARTES para tal efecto.

ARTÍCULO 10.

CANCELACIÓN DEL BENEFICIO

Toda infracción a la normativa migratoria vigente en los Estados de las PARTES que se cometiera en el Estado receptor de ingreso, así como a las disposiciones del presente Acuerdo, será motivo o causal de anulación o cancelación de la Tarjeta TVF, según la legislación migratoria vigente en los respectivos Estados de las PARTES. También será motivo de anulación o cancelación de la Tarjeta TVF, haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos, conforme a la normativa penal del Estado receptor.

ARTÍCULO 11.

APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS BENÉFICA

En caso que las disposiciones legales internas de los Estados de las partes sean más favorables a los habitantes de zona fronteriza (HZF) que contempla el presente acuerdo, se aplicarán ellas y no las del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12.

GRATUIDAD

Las PARTES acuerdan que la obtención de la Tarjeta TVF será gratuita.

ARTÍCULO 13.

EVALUACIÓN DEL ACUERDO

El presente instrumento será evaluado anualmente, desde la fecha de su entrada en vigencia, sin perjuicio de las evaluaciones extraordinarias que cualquiera de ellas pudiera solicitar. En este último caso, se efectuarán las reuniones en las fechas en que las PARTES convengan.

ARTÍCULO 14.

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Toda diferencia que surja de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, se resolverán mediante conversaciones directas entre las PARTES, siempre por la vía amistosa.

ARTÍCULO 15.

MODIFICACIONES

Las PARTES podrán convenir modificaciones al Acuerdo o su ANEXO I mediante la suscripción de acuerdos modificatorios.

ARTÍCULO 16.

VIGENCIA

El presente Acuerdo cobrará vigor a los sesenta (60) días calendario después de la fecha de su suscripción y tendrá una vigencia indefinida.

ARTÍCULO 17.

TÉRMINO

Las PARTES podrán poner término al presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra PARTE, con una antelación de noventa (90) días calendario, sin afectar los programas y/o actividades en curso, salvo que las PARTES lo decidan de otro modo.

Suscriben en la ciudad de Santiago, Chile, a los 20 días del mes de diciembre del año 2024, en cuatro ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Firman: CAROLINA TOHA MORALES, MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, ALBERT VAN KLAVEREN STORK, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, AMBOS DE LA REPPÚBLICA DE CHILE, CARLOS EDUARDO DEL CASTILLO DEL CARPIO, MINISTRO DE GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

ANEXO I

LISTADO DE LOCALIDADES FRONTERIZAS

Paso fronterizo Chile	Paso fronterizo Bolivia	Comuna de Chile	Municipio de Bolivia
Visviri	Charaña	General Lagos	Charaña
Chungará	Tambo Quemado	Putre	Curahuara de Carangas
Colchane	Pisiga Bolívar	Colchane	Sabaya
Ollagüe	Estación Avaroa	Ollagüe	San Pedro de Quemes
Hito Cajón	Hito Cajones	San Pedro de Atacama	Quetena Grande
Cancosa	Bella Vista	Pica	Llica

Las PARTES deberán enumerar en el presente Anexo, en forma progresiva, las comunas/municipios en las cuales se comenzará a implementar el régimen de tránsito vecinal fronterizo, según lo previsto en el Artículo 6 del presente Acuerdo.

II.- DÉJASE ESTABLECIDO que la ejecución del acuerdo antes singularizado no irrogará gasto alguno al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el sitio electrónico de Gobierno Transparente del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º, letra g), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Asimismo, y por disposición de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, tárjense los datos personales que contenga esta resolución para el solo efecto de su publicación en el sitio electrónico de Gobierno Transparente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CAROLINA TOHA MORALES
MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA


ALBERT VAN KLAVEREN STORK
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



**APRUEBA ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE
LOS MINISTERIOS DEL INTERIOR Y SEGURIDAD
PÚBLICA Y DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DE
CHILE Y EL MINISTERIO DE GOBIERNO DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, PARA
FORTALECER LAS ACCIONES DE COOPERACIÓN
Y COORDINACIÓN CONTRA EL CONTRABANDO.**



DECRETO EXENTO Nº 3.260

SANTIAGO, 20 DE DICIEMBRE DE 2024

VISTOS:

1. El Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
2. El artículo 35 de la Ley Nº 21.080;
3. La Ley Nº 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública;
4. El Decreto Supremo Nº 41, de 2009, del entonces Ministerio del Interior;
5. La Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

1. Que, el artículo 35 de la Ley Nº 21.080 faculta a los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, para suscribir convenios interinstitucionales de carácter internacional con entidades extranjeras o internacionales.
2. Que, asimismo, conforme con la norma legal precitada, los convenios antes referidos no pueden comprender materias propias de ley ni referirse a asuntos que no sean compatibles con la política exterior de la República de Chile, debiendo el respectivo órgano informar con la debida antelación al Ministerio de Relaciones Exteriores su intención de suscribirlos, para los fines que indica la antes mencionada disposición legal.

2177.6997

3. Que, a través del Oficio Público Digital N°1.076, de fecha 18 de diciembre de 2024, la Secretaría General de Política Exterior informó a la Subsecretaría del Interior que, por las razones que expresa, no vislumbra elementos que contradigan la política exterior de Chile en la propuesta de acuerdo de cooperación a ser suscrita entre los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior y de Hacienda de la República y el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, para fortalecer las acciones de cooperación y coordinación contra el contrabando.
4. Que, atendido lo precedentemente expuesto, las entidades previamente mencionadas, suscribieron con fecha 20 de diciembre de 2024, el aludido acuerdo de cooperación.
5. Que, el documento previamente mencionado requiere ser aprobado mediante acto administrativo, atendido lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 19.880.
6. Que, mediante la dictación del Decreto Supremo N° 41, de 2009, del entonces Ministerio del Interior, la Presidenta de la República delegó en el Ministro del Interior y Seguridad Pública la facultad de suscribir bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", los decretos supremos relativos a la aprobación de los contratos de prestación de servicios, contratos a honorarios y convenios de colaboración institucional, y sus modificaciones, que corresponda suscribir a los Subsecretarios del Interior y de Desarrollo Regional y Administrativo.
7. Que por las consideraciones previamente expuestas,

DECRETO:

APRUÉBASE el Acuerdo de Cooperación entre los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda de la República de Chile y el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, para Fortalecer las Acciones de Cooperación y Coordinación contra el Contrabando, suscrito con fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, y el Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda, ambos de la República de Chile, en adelante denominadas "Las Partes":

CONSCIENTES de las relaciones de amistad y cooperación que unen al Estado Plurinacional de Bolivia y a la República de Chile;

DESEOSOS de fortalecer las capacidades de cooperación entre sus respectivas instituciones policiales;

DESEOSOS de fortalecer las capacidades de cooperación entre sus respectivas instituciones policiales;

CONVENCIDOS que, la coordinación internacional coadyuvará a fortalecer el trabajo institucional, permitiendo realizar acciones conjuntas, para reprimir y colaborar en la prevención y detección del contrabando, con miras a obtener sanciones efectivas a las personas involucradas;

RECONOCIENDO que, las distintas formas de contrabando, están asociadas de manera directa con la violencia, comprometiendo la seguridad y la estabilidad de los Estados, afectando igualmente los valores de las instituciones democráticas y la economía de los Estados; por otra parte, atentan contra los derechos humanos y constituyen amenazas para el desarrollo económico y social de las Partes, siendo este un motivo notable de preocupación, requiriendo para su combate frontal una respuesta concertada a través de la coordinación de acciones a nivel interinstitucional e internacional;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

OBJETO

Las Partes fortalecerán las acciones de coordinación y cooperación conjunta, para la prevención y detección del contrabando, conforme a sus legislaciones nacionales, a través de sus dependencias e instituciones encargadas del orden y seguridad pública, y del Servicio Nacional de Aduanas de Chile.

ARTÍCULO II

ACCIONES DE COOPERACIÓN

Las Partes coordinarán esfuerzos para prevenir y detectar el contrabando, en el marco de sus respectivas competencias, acordando realizar las siguientes acciones:

- a)** Coordinar con los organismos competentes de cada país, acciones de prevención y detección de hechos de contrabando, principalmente en las zonas fronterizas, con presencia de las instituciones encargadas de orden y seguridad pública;
- b)** Intercambiar información estadística que coadyuve en las acciones de prevención y detección a cargo de la Policía Boliviana, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, y Servicio Nacional de Aduanas de Chile, para identificar factores de riesgo, en el marco de las atribuciones que conforme a la normativa vigente corresponda; para lo cual, se establecerán puntos focales;
- c)** Gestionar, proponer e intercambiar ofertas académicas de capacitación y especialización, que permitan el desarrollo profesional y perfeccionamiento de los

conocimientos en áreas técnicas, científicas, operativas, investigativas, entre otros, de los funcionarios pertinentes de ambas partes;

d) Compartir información sobre nuevas tendencias delictuales transnacionales relacionadas al contrabando.

ARTÍCULO III

PLAN DE TRABAJO

Para el logro del objeto al que se refiere el presente Acuerdo, se elaborará un Plan de Trabajo dinámico, el cual incluirá las siguientes acciones:

- a)** Designar un punto focal por cada parte, para el seguimiento y cumplimiento del presente Acuerdo;
- b)** Celebrar reuniones bilaterales de los organismos policiales y del Servicio Nacional de Aduanas de Chile, las veces que se considere necesario de común acuerdo por ambas partes, y por lo menos una vez al año, a efectos de evaluar los diagnósticos situacionales de la criminalidad en las zonas de frontera habilitadas.
- c)** Celebrar reuniones bilaterales extraordinarias a petición de parte, en caso de que la situación lo amerite;
- d)** Analizar la posibilidad de desarrollar un sistema informático para un adecuado intercambio de información de los aspectos referidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

MECANISMO DE MONITOREO

Con el fin de llevar a cabo un adecuado seguimiento de las acciones establecidas en el presente Acuerdo, se designará a un Representante de cada Parte, según corresponda, conforme se detalla a continuación:

- a)** Por el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia: El Viceministerio de Régimen Interior y Policía.
- b)** Por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, y de Hacienda de la República de Chile: La Subsecretaría del Interior, a través de la División de Seguridad Pública.

ARTÍCULO V

PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

La información entregada en virtud de este instrumento debe ser resguardada, adoptándose las medidas de seguridad apropiadas para su protección, de conformidad

a las legislaciones nacionales sobre la protección de los datos y reserva de información, debiendo utilizarse únicamente para los fines del presente Acuerdo. En este sentido, las Partes se comprometen a:

- a) Utilizar los datos proporcionados únicamente para el fin determinado en el presente Acuerdo;
- b) Tomar los resguardos para que los datos entregados sean correctos y relevantes en relación con el propósito específico de su transmisión;
- c) Garantizar que los datos posiblemente erróneos sean oportunamente corregidos;

ARTÍCULO VI CONFIDENCIALIDAD

I. Las Partes se comprometen a garantizar mutuamente la estricta reserva y confidencialidad de la información que se intercambie.

II. La información intercambiada en virtud del presente Acuerdo en ningún caso será remitida a otros Estados u organizaciones internacionales, sin el consentimiento previo y por escrito de la Parte.

ARTÍCULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia derivada de la interpretación, aplicación o ejecución del presente Acuerdo se resolverá por mutuo acuerdo de las Partes, bajo el principio de buena fe.

ARTÍCULO VIII MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado por escrito por mutuo consentimiento de las Partes.

ARTÍCULO IX VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida.

ARTÍCULO X

TÉRMINO DEL ACUERDO

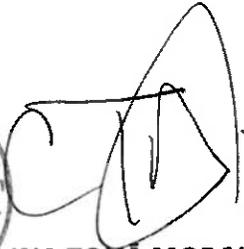
I. Cada una de las Partes podrá notificar a la otra Parte en cualquier momento su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo, lo cual se hará efectivo treinta (30) días calendario después de recibir la correspondiente notificación por escrito.

II. Las solicitudes de colaboración cursadas antes de que una de las Partes reciba la notificación de término del Acuerdo, deberán ser atendidas hasta su conclusión.

Suscribe en Santiago, Chile, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos. "

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



CAROLINA TOHÁ MORALES
MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA



GSIGGS
Distribución



1. Gabinete Ministra del Interior y Seguridad Pública
2. Gabinete Subsecretario del Interior
3. División Jurídica
4. Unidad de Relaciones Internacionales
5. División de Seguridad Pública
6. Oficina de Partes y Archivo
7. Secretaría General de Política Exterior, MINREL

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS MINISTERIOS DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DE CHILE; Y EL MINISTERIO DE GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, PARA FORTALECER LAS ACCIONES DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN CONTRA EL CONTRABANDO

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, y el Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda, ambos de la República de Chile; y el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominadas "Las Partes":

CONSCIENTES de las relaciones de amistad y cooperación que unen al Estado Plurinacional de Bolivia y a la República de Chile;

DESEOSOS de fortalecer las capacidades de cooperación entre sus respectivas instituciones policiales;

CONVENCIDOS que, la coordinación internacional coadyuvará a fortalecer el trabajo institucional, permitiendo realizar acciones conjuntas, para reprimir y colaborar en la prevención y detección del contrabando, con miras a obtener sanciones efectivas a las personas involucradas;

RECONOCIENDO que, las distintas formas de contrabando, están asociadas de manera directa con la violencia, comprometiendo la seguridad y la estabilidad de los Estados, afectando igualmente los valores de las instituciones democráticas y la economía de los Estados; por otra parte, atentan contra los derechos humanos y constituyen amenazas para el desarrollo económico y social de las Partes, siendo este un motivo notable de preocupación, requiriendo para su combate frontal una respuesta concertada a través de la coordinación de acciones a nivel interinstitucional e internacional;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

**ARTÍCULO I
OBJETO**

Las Partes fortalecerán las acciones de coordinación y cooperación conjunta, para la prevención y detección del contrabando, conforme a sus legislaciones nacionales, a través de sus dependencias e instituciones encargadas del orden y seguridad pública, y del Servicio Nacional de Aduanas de Chile.

**ARTÍCULO II
ACCIONES DE COOPERACIÓN**

Las Partes coordinarán esfuerzos para prevenir y detectar el contrabando, en el marco de sus respectivas competencias, acordando realizar las siguientes acciones:

- a) Coordinar con los organismos competentes de cada país, acciones de prevención y detección de hechos de contrabando, principalmente en las zonas fronterizas, con presencia de las instituciones encargadas de orden y seguridad pública;
- b) Intercambiar información estadística que coadyuve en las acciones de prevención y detección a cargo de la Policía Boliviana, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, y Servicio Nacional de Aduanas de Chile, para identificar factores de riesgo, en el marco de las atribuciones que conforme a la normativa vigente corresponda; para lo cual, se establecerán puntos focales;
- c) Gestionar, proponer e intercambiar ofertas académicas de capacitación y especialización, que permitan el desarrollo profesional y perfeccionamiento de los conocimientos en áreas técnicas, científicas, operativas, investigativas, entre otros, de los funcionarios pertinentes de ambas partes;

- d) Compartir información sobre nuevas tendencias delictuales transnacionales relacionadas al contrabando.

ARTÍCULO III PLAN DE TRABAJO

Para el logro del objeto al que se refiere el presente Acuerdo, se elaborará un Plan de Trabajo dinámico, el cual incluirá las siguientes acciones:

- a) Designar un punto focal por cada parte, para el seguimiento y cumplimiento del presente Acuerdo;
- b) Celebrar reuniones bilaterales de los organismos policiales y del Servicio Nacional de Aduanas de Chile, las veces que se considere necesario de común acuerdo por ambas partes, y por lo menos una vez al año, a efectos de evaluar los diagnósticos situacionales de la criminalidad en las zonas de frontera habilitadas.
- c) Celebrar reuniones bilaterales extraordinarias a petición de parte, en caso de que la situación lo amerite;
- d) Analizar la posibilidad de desarrollar un sistema informático para un adecuado intercambio de información de los aspectos referidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV MECANISMO DE MONITOREO

Con el fin de llevar a cabo un adecuado seguimiento de las acciones establecidas en el presente Acuerdo, se designará a un Representante de cada Parte, según corresponda, conforme se detalla a continuación:

- a) Por el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia: El Viceministerio de Régimen Interior y Policía.
- b) Por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, y de Hacienda de la República de Chile: La Subsecretaría del Interior a través de la División de Seguridad Pública.

ARTÍCULO V PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

La información entregada en virtud de este instrumento debe ser resguardada, adoptándose las medidas de seguridad apropiadas para su protección, de conformidad a las legislaciones nacionales sobre la protección de los datos y reserva de información, debiendo utilizarse únicamente para los fines del presente Acuerdo. En este sentido, las Partes se comprometen a:

- a) Utilizar los datos proporcionados únicamente para el fin determinado en el presente Acuerdo;
- b) Tomar los resguardos para que los datos entregados sean correctos y relevantes en relación con el propósito específico de su transmisión;
- c) Garantizar que los datos posiblemente erróneos sean oportunamente corregidos;

ARTÍCULO VI CONFIDENCIALIDAD

I. Las Partes se comprometen a garantizar mutuamente la estricta reserva y confidencialidad de la información que se intercambie.

II. La información intercambiada en virtud del presente Acuerdo en ningún caso será remitida a otros Estados u organizaciones internacionales, sin el consentimiento previo y por escrito de la Parte.

ARTÍCULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia derivada de la interpretación, aplicación o ejecución del presente Acuerdo se resolverá por mutuo acuerdo de las Partes, bajo el principio de buena fe.

ARTÍCULO VIII MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado por escrito por mutuo consentimiento de las Partes.

ARTÍCULO IX VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida.

ARTÍCULO X TÉRMINO DEL ACUERDO

I. Cada una de las Partes podrá notificar a la otra Parte en cualquier momento su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo, lo cual se hará efectivo treinta (30) días calendario después de recibir la correspondiente notificación por escrito.

II. Las solicitudes de colaboración cursadas antes de que una de las Partes reciba la notificación de término del Acuerdo, deberán ser atendidas hasta su conclusión.

Suscribe en Santiago, Chile, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la Subsecretaría del Interior, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de la República de Chile:



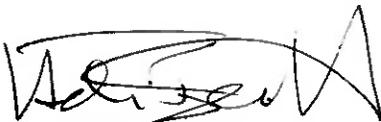
Luis Cordero Vega
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

Por el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia:



M.Sc. Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio
MINISTRO DE GOBIERNO

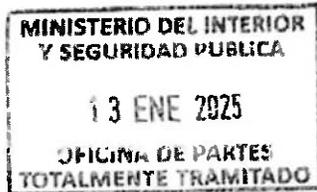
Por la Subsecretaría de Hacienda, del Ministerio de Hacienda, de la República de Chile:



Heidi Berner Herrera
SUBSECRETARIA DE HACIENDA



APRUEBA ACUERDO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN MIGRATORIA ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y EL MINISTERIO DE GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.



DECRETO EXENTO Nº 3.261

SANTIAGO, 20 DE DICIEMBRE DE 2024

VISTOS:

1. El Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
2. El artículo 35 de la Ley Nº 21.080;
3. La Ley Nº 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública;
4. El Decreto Supremo Nº 41, de 2009, del entonces Ministerio del Interior;
5. La Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

1. Que, el artículo 35 de la Ley Nº 21.080 faculta a los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, para suscribir convenios interinstitucionales de carácter internacional con entidades extranjeras o internacionales.
2. Que, asimismo, conforme con la norma legal precitada, los convenios antes referidos no pueden comprender materias propias de ley ni referirse a asuntos que no sean compatibles con la política exterior de la República de Chile, debiendo el respectivo órgano informar con la debida antelación al Ministerio de Relaciones Exteriores su intención de suscribirlos, para los fines que indica la antes mencionada disposición legal.

21227069

3. Que, a través del Oficio Público Digital N° 1077, de fecha 18 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Relaciones Exteriores ha informado a esta Secretaría de Estado que, por las razones que expresa, no vislumbra elementos que contradigan la política exterior de Chile en la propuesta de acuerdo interinstitucional de cooperación migratoria, a ser suscrita entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior y el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia
4. Que, atendido lo precedentemente expuesto, la Subsecretaría del Interior y el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, suscribieron con fecha 20 de diciembre de 2024, el acuerdo previamente referido.
5. Que, el documento previamente mencionado requiere ser aprobado mediante acto administrativo, atendido lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 19.880
6. Que, mediante la dictación del Decreto Supremo N° 41, de 2009, publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero de 2009, la Presidenta de la República delegó en el Ministro del Interior y Seguridad Pública la facultad de suscribir bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", los decretos supremos relativos a la aprobación de los contratos de prestación de servicios, contratos a honorarios y convenios de colaboración institucional, y sus modificaciones, que corresponda suscribir a los Subsecretarios del Interior y de Desarrollo Regional y Administrativo.
7. Que por las consideraciones previamente expuestas.

DECRETO:

APRUÉBASE el acuerdo interinstitucional de cooperación migratoria suscrito entre la Subsecretaría del Interior y el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, con fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la República de Chile, a través del Subsecretario del Interior, y el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominadas "LAS PARTES"

TENIENDO en consideración el flujo migratorio existente entre ambos países y los importantes desafíos que generan tanto para el Estado Plurinacional de Bolivia como para la República de Chile, así como la necesidad de fortalecer los vínculos de cooperación que unen a los pueblos chileno y boliviano, respetando los derechos humanos de las personas migrantes;

CON EL PROPÓSITO de garantizar una migración segura, ordenada y regular, reconociendo la importancia de avanzar hacia una gobernanza de las migraciones internacionales, orientados a alcanzar los objetivos comunes de prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes;

COMPROMETIDOS a velar por el respeto de la dignidad humana y el bienestar de las personas que circulan por los territorios de LAS PARTES, en el marco de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por ambos países y que se encuentran vigentes;

RECONOCIENDO los principios de soberanía y libre determinación de los pueblos, así como la potestad soberana de los Estados para regular el ingreso, la permanencia y salida de personas de sus respectivos territorios;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación internacional para la movilidad de personas, a través del desarrollo de acuerdos operativos y protocolos específicos; tomando en cuenta el principio de reciprocidad.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

OBJETIVOS

El presente Acuerdo tiene como objetivos establecer:

- a) Términos comunes para la adopción de un procedimiento de retorno o reingreso de personas migrantes.
- b) Criterios comunes para la aplicabilidad de ingreso de ciudadanas bolivianas y bolivianos a territorio chileno y de ciudadanas chilenas y chilenos a territorio boliviano, sobre la base de requisitos mínimos o la adopción de la norma más benéfica para los nacionales de ambos países;
- c) Parámetros comunes para la aplicación de sanciones cuando uno de los Estados prohíbe el ingreso a los nacionales del otro; así como protocolos para el resguardo bilateral del respeto de la normativa migratoria de ingreso y egreso de extranjeros;
- d) Plazos oportunos para atender las solicitudes de Residencias para los nacionales de ambos países;
- e) Resguardar en todo momento la colaboración en la gestión de la frontera, las garantías y la protección de niños, niñas y adolescentes y sujetos en situación de especial

vulneración por ser víctimas de trata de personas, migrantes objeto de tráfico ilícito o por ser objeto de persecución

ARTÍCULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. El procedimiento de retorno o reingreso de personas migrantes se aplicará a personas nacionales y extranjeras que hubiesen sido identificadas por la autoridad contralora de frontera del otro país, evadiendo u omitiendo el control migratorio ya sea por pasos habilitados, o no, dentro de los diez (10) kilómetros de frontera, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona. En el caso de extranjeros de terceros países, se deberá acreditar el ingreso al territorio del Estado a ser retornado, a través del registro migratorio de ingreso regular o presentando elementos que constituyan indicios razonables y demostrables que evidencien el tránsito por el territorio de la otra PARTE; posteriormente, se les procederá a realizar el registro biométrico y/o de identificación correspondiente antes de realizar el procedimiento de retorno.

II. Los criterios comunes para la admisión de ingreso sobre la base de requisitos mínimos o la adopción de la norma más benéfica y los parámetros comunes para la aplicación de la prohibición de ingreso, serán aplicables para las personas nacionales de ambos países, en concordancia con la normativa migratoria interna de cada uno de los Estados.

ARTÍCULO III DEFINICIONES

Los conceptos utilizados en este Acuerdo habrán de interpretarse en el sentido que se indica a continuación.

1. **Personas migrantes:** Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de la frontera de uno de los Estados al territorio del otro, sean nacionales o extranjeros.
2. **Paso fronterizo terrestre:** Lugar geográfico ubicado en el Límite Internacional, por donde es posible el tránsito de entrada y salida terrestre del país.
3. **Paso habilitado:** Lugar geográfico ubicado en la frontera, dispuesto de conformidad a la legislación de cada Estado para el control migratorio, vehicular y transporte de carga.
4. **Retorno de migrantes:** Procedimiento de reingreso al país de origen o de procedencia de una persona nacional o extranjera, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

5. Autoridad de control migratorio fronterizo:

- a) **En el caso de la República de Chile:** Policía de Investigaciones de Chile. En aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones.
- b) **En el caso del Estado Plurinacional de Bolivia:** Dirección General de Migración del Ministerio de Gobierno

ARTÍCULO IV

COMPROMISOS DE LOS PARTICIPANTES

LAS PARTES se comprometen a:

1. Aceptar a la brevedad posible el retorno o reingreso de nacionales o extranjeros de terceros países que sean identificados por la autoridad contralora de frontera del Estado del otro país intentado ingresar al territorio de este último, evadiendo u omitiendo el control migratorio, sea por pasos habilitados o no, dentro de los diez (10) kilómetros de frontera, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona. En el caso de extranjeros de terceros países, se deberá acreditar el ingreso al territorio del Estado a ser retornado, a través del registro migratorio de ingreso regular o presentando elementos que constituyan indicios razonables y demostrables que evidencien el tránsito por el territorio de la otra PARTE; posteriormente, se les procederá a realizar el registro biométrico y/o de identificación correspondiente antes de realizar el procedimiento de retorno.
2. La autoridad contralora de frontera del Estado que identifique a una persona migrante intentando ingresar de manera irregular dentro los 10 kilómetros de la zona fronteriza, deberá informar a la autoridad contralora del otro Estado el lugar donde identificó este ingreso irregular, así como la identidad de la persona para su posterior retorno o reingreso por el paso fronterizo habilitado más cercano, luego de efectuado el registro del procedimiento.
3. La persona migrante tendrá derecho a ser informada del procedimiento de retorno o reingreso, su fundamento y del derecho a presentar recursos en contra de la medida, de conformidad a la normativa interna de cada Estado.
4. En el caso de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren no acompañados o acompañados de adultos que no puedan acreditar el vínculo con el o los menores de edad, se los pondrá a disposición de la autoridad competente para que determine las medidas de protección correspondientes, a su vez los adultos se les aplicarán las normas generales de cada país resguardando siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. En el caso de menores de edad que puedan acreditar el vínculo se procederá de la misma manera, sin

perjuicio de las sanciones que puedan aplicarse a los adultos en relación a la normativa migratoria

5. No serán retornadas las personas migrantes que la autoridad de control migratorio de cualquiera de los Estados considere sujetos de protección internacional o que presenten indicios de ser víctimas de Trata de Personas, Secuestro o cualquier otro delito que ponga en riesgo su vida o integridad personal.

6. No serán retornados los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito, o sean requeridos o deban permanecer en el territorio del otro Estado por orden de los Tribunales de Justicia, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de las autoridades competentes.

7. Establecer mecanismos entre los Estados para la difusión y divulgación de información que permitan a las personas migrantes conocer los riesgos de su migración irregular hacia y desde los respectivos territorios de ambos países.

8. Intercambiar experiencias y promover la cooperación bilateral sobre acciones implementadas por los Gobiernos de cada Estado, que sean susceptibles de replicar, especialmente en materia de prevención y combate contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de migrantes.

9. Los criterios para la admisión de ingreso de los nacionales de ambos países serán adoptados de manera recíproca, facilitando las vías para una migración segura, ordenada y regular, priorizando la aplicación de la norma más favorable.

10. Aplicar parámetros recíprocos para la determinación de la sanción por parte de la autoridad migratoria, cuando niegue o rechace el ingreso a los nacionales del otro Estado.

11. Atender las solicitudes de residencia para los nacionales del otro Estado con preferencia, asegurando su resolución en el plazo máximo de quince (15) días calendario. Para tal efecto se pondrán a disposición de las personas todas las facilidades logísticas y de información para que puedan ingresar sus solicitudes de manera íntegra y con la anticipación requerida.

ARTÍCULO V

SEGUIMIENTO

Los Estados convienen establecer puntos focales para la coordinación, ejecución, asuntos operativos y seguimiento del presente Acuerdo, a la Directora General de Migración de Bolivia, o a quien ésta designe; y al Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones de Chile, o a quien éste designe.

VIGENCIA

Este Acuerdo surtirá efectos a los sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida. Podrá ser modificado por mutuo consentimiento entre LAS PARTES, y éstas comenzarán a producir efectos en la fecha de suscripción del respectivo acuerdo. Asimismo, cualquiera de LAS PARTES podrá darle término en cualquier momento, notificando al otro Estado con sesenta (60) días calendario de antelación.

SUSCRITO en la ciudad de Santiago, Chile a los 20 días del mes de diciembre del año 2024 en dos ejemplares originales siendo ambos textos igualmente auténticos "

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



CAROLINA TOHÁ MORALES
MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA



IGS: CAS
Distribución

1. Gabinete Ministra del Interior y Seguridad Pública
2. Gabinete Subsecretario de Interior
3. División Jurídica
4. Unidad de Relaciones Internacionales
5. División De Seguridad Pública
6. Oficina de Partes y Archivo
7. Secretaría General de Política Exterior MINREL

**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN MIGRATORIA ENTRE EL
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE
CHILE Y EL MINISTERIO DE GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la República de Chile, a través del Subsecretario del Interior; y el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominadas "LAS PARTES".

TENIENDO en consideración el flujo migratorio existente entre ambos países y los importantes desafíos que generan tanto para el Estado Plurinacional de Bolivia como para la República de Chile, así como la necesidad de fortalecer los vínculos de cooperación que unen a los pueblos chileno y boliviano, respetando los derechos humanos de las personas migrantes;

CON EL PROPÓSITO de garantizar una migración segura, ordenada y regular, reconociendo la importancia de avanzar hacia una gobernanza de las migraciones internacionales, orientados a alcanzar los objetivos comunes de prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes;

COMPROMETIDOS a velar por el respeto de la dignidad humana y el bienestar de las personas que circulan por los territorios de LAS PARTES, en el marco de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por ambos países y que se encuentran vigentes;

RECONOCIENDO los principios de soberanía y libre determinación de los pueblos, así como la potestad soberana de los Estados para regular el ingreso, la permanencia y salida de personas de sus respectivos territorios;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación internacional para la movilidad de personas, a través del desarrollo de acuerdos operativos y protocolos específicos; tomando en cuenta el principio de reciprocidad.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

**ARTÍCULO I
OBJETIVOS**

El presente Acuerdo tiene como objetivos, establecer:

- a) Términos comunes para la adopción de un procedimiento de retorno o reingreso de personas migrantes;
- b) Criterios comunes para la aplicabilidad de ingreso de ciudadanas bolivianas y bolivianos a territorio chileno y de ciudadanas chilenas y chilenos a territorio boliviano, sobre la base de requisitos mínimos o la adopción de la norma más benéfica para los nacionales de ambos países;

- c) Parámetros comunes para la aplicación de sanciones cuando uno de los Estados prohíbe el ingreso a los nacionales del otro, así como protocolos para el resguardo bilateral del respeto de la normativa migratoria de ingreso y egreso de extranjeros;
- d) Plazos oportunos para atender las solicitudes de Residencias para los nacionales de ambos países
- e) Resguardar en todo momento la colaboración en la gestión de la frontera, las garantías y la protección de niños, niñas y adolescentes y sujetos en situación de especial vulneración por ser víctimas de trata de personas, migrantes objeto de tráfico ilícito o por ser objeto de persecución.

ARTÍCULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. El procedimiento de retorno o reingreso de personas migrantes se aplicará a personas nacionales y extranjeras que hubiesen sido identificadas por la autoridad contralora de frontera del otro país, evadiendo u omitiendo el control migratorio ya sea por pasos habilitados, o no, dentro de los diez (10) kilómetros de frontera, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona. En el caso de extranjeros de terceros países, se deberá acreditar el ingreso al territorio del Estado a ser retornado, a través del registro migratorio de ingreso regular o presentando elementos que constituyan indicios razonables y demostrables que evidencien el tránsito por el territorio de la otra PARTE; posteriormente, se les procederá a realizar el registro biométrico y/o de identificación correspondiente antes de realizar el procedimiento de retorno.

II. Los criterios comunes para la admisión de ingreso sobre la base de requisitos mínimos o la adopción de la norma más benéfica y los parámetros comunes para la aplicación de la prohibición de ingreso, serán aplicables para las personas nacionales de ambos países, en concordancia con la normativa migratoria interna de cada uno de los Estados.

ARTÍCULO III DEFINICIONES

Los conceptos utilizados en este Acuerdo habrán de interpretarse en el sentido que se indica a continuación:

1. **Personas migrantes:** Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de la frontera de uno de los Estados al territorio del otro, sean nacionales o extranjeros.
2. **Paso fronterizo terrestre:** Lugar geográfico ubicado en el Límite Internacional, por donde es posible el tránsito de entrada y salida terrestre del país.
3. **Paso habilitado:** Lugar geográfico ubicado en la frontera, dispuesto de conformidad a la legislación de cada Estado, para el control migratorio, vehicular y transporte de carga.

4. **Retorno de migrantes:** Procedimiento de reingreso al país de origen o de procedencia de una persona nacional o extranjera, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo

5. **Autoridad de control migratorio fronterizo:**

a) **En el caso de la República de Chile:** Policía de Investigaciones de Chile. En aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones.

b) **En el caso del Estado Plurinacional de Bolivia:** Dirección General de Migración del Ministerio de Gobierno

ARTÍCULO IV COMPROMISOS DE LOS PARTICIPANTES

LAS PARTES se comprometen a:

1. Aceptar a la brevedad posible el retorno o reingreso de nacionales o extranjeros de terceros países que sean identificados por la autoridad contralora de frontera del Estado del otro país intentado ingresar al territorio de este último, evadiendo u omitiendo el control migratorio, sea por pasos habilitados o no, dentro de los diez (10) kilómetros de frontera, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona. En el caso de extranjeros de terceros países, se deberá acreditar el ingreso al territorio del Estado a ser retornado, a través del registro migratorio de ingreso regular o presentando elementos que constituyan indicios razonables y demostrables que evidencien el tránsito por el territorio de la otra PARTE; posteriormente, se les procederá a realizar el registro biométrico y/o de identificación correspondiente antes de realizar el procedimiento de retorno.
2. La autoridad contralora de frontera del Estado que identifique a una persona migrante intentando ingresar de manera irregular dentro los 10 kilómetros de la zona fronteriza, deberá informar a la autoridad contralora del otro Estado el lugar donde identificó este ingreso irregular, así como la identidad de la persona para su posterior retorno o reingreso por el paso fronterizo habilitado más cercano, luego de efectuado el registro del procedimiento
3. La persona migrante tendrá derecho a ser informada del procedimiento de retorno o reingreso, su fundamento y del derecho a presentar recursos en contra de la medida, de conformidad a la normativa interna de cada Estado
4. En el caso de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren no acompañados o acompañados de adultos que no puedan acreditar el vínculo con el o los menores de edad, se los pondrá a disposición de la autoridad competente para

que determine las medidas de protección correspondientes, a su vez los adultos se les aplicarán las normas generales de cada país resguardando siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. En el caso de menores de edad que puedan acreditar el vínculo se procederá de la misma manera sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicarse a los adultos en relación a la normativa migratoria.

5. No serán retornadas las personas migrantes que la autoridad de control migratorio de cualquiera de los Estados considere sujetos de protección internacional o que presenten indicios de ser víctimas de Trata de Personas, Secuestro o cualquier otro delito que ponga en riesgo su vida o integridad personal.
6. No serán retornados los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito, o sean requeridos o deban permanecer en el territorio del otro Estado por orden de los Tribunales de Justicia, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de las autoridades competentes.
7. Establecer mecanismos entre los Estados para la difusión y divulgación de información que permitan a las personas migrantes conocer los riesgos de su migración irregular hacia y desde los respectivos territorios de ambos países.
8. Intercambiar experiencias y promover la cooperación bilateral sobre acciones implementadas por los Gobiernos de cada Estado, que sean susceptibles de replicar, especialmente en materia de prevención y combate contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de migrantes.
9. Los criterios para la admisión de ingreso de los nacionales de ambos países serán adoptados de manera recíproca, facilitando las vías para una migración segura, ordenada y regular, priorizando la aplicación de la norma más favorable.
10. Aplicar parámetros recíprocos para la determinación de la sanción por parte de la autoridad migratoria, cuando niegue o rechace el ingreso a los nacionales del otro Estado.
11. Atender las solicitudes de residencia para los nacionales del otro Estado con preferencia, asegurando su resolución en el plazo máximo de quince (15) días calendario. Para tal efecto se pondrán a disposición de las personas todas las facilidades logísticas y de información para que puedan ingresar sus solicitudes de manera íntegra y con la anticipación requerida.

ARTÍCULO V SEGUIMIENTO

Los Estados convienen establecer puntos focales para la coordinación, ejecución,

asuntos operativos y seguimiento del presente Acuerdo, a la Directora General de Migración de Bolivia, o a quien ésta designe; y al Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones de Chile o a quien éste designe.

ARTÍCULO VI VIGENCIA

Este Acuerdo surtirá efectos a los sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de su suscripción, y tendrá una duración indefinida. Podrá ser modificado por mutuo consentimiento entre LAS PARTES, y éstas comenzarán a producir efectos en la fecha de suscripción del respectivo acuerdo. Asimismo, cualquiera de LAS PARTES podrá darle término en cualquier momento, notificando al otro Estado con sesenta (60) días calendario de antelación.

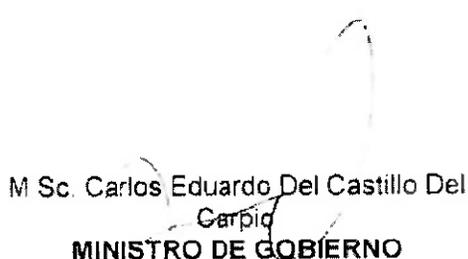
SUSCRITO en la ciudad de Santiago, Chile a los 20 días del mes de diciembre del año 2024 en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de la República de Chile:



Carolina Tohá Morales
MINISTRA DEL INTERIOR Y
SEGURIDAD PÚBLICA

Por el Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia:



M. Sc. Carlos Eduardo Del Castillo Del
Carpio
MINISTRO DE GOBIERNO



Luis Cordero Vega
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR